


Número: 8396

Fecha: 25 de octubre de 2013

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado




Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO
JUNTA DE CONFISCACIONES**

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
UNIFORME ALTERNO PARA LA IMPUGNACIÓN DE CONFISCACIÓN**

Aprobado: 14 de octubre de 2013.

((

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
UNIFORME ALTERNO PARA LA IMPUGNACIÓN DE
CONFISCACIÓN**

TABLA DE CONTENIDO

	Páginas
Artículo 1- Título.....	3
Artículo 2- Base Legal.....	3
Artículo 3- Propósito.....	3
Artículo 4- Aplicabilidad.....	3
Artículo 5- Definiciones.....	4, 5
Artículo 6- Procedimiento Administrativo Uniforme Alterno.....	5
Artículo 7- Forma de iniciar el procedimiento.....	5
Artículo 8- Requisitos de la petición.....	5, 6
Artículo 9- Necesidad de agotar los remedios administrativos una vez presentada la petición ante la Junta.....	6
Artículo 10- Evaluación de la Junta.....	6
Artículo 11- Notificación de la determinación del(de la) Director(a) Administrativo(a).....	6, 7
Artículo 12- Solicitud de Reconsideración.....	7
Artículo 13- Cláusula de Separabilidad.....	7
Artículo 14- Vigencia.....	8

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME
ALTERNO PARA LA IMPUGNACIÓN DE CONFISCACIÓN**

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá como el *Reglamento del Procedimiento Administrativo Uniforme Alternativo para la Impugnación de Confiscación*.

Artículo 2 - Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad conferida a la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia por la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", 34 L.P.R.A. §§ 1724 *et seq.*, para disponer las normas con respecto a la impugnación de una confiscación indebida, mediante el procedimiento administrativo establecido en la Ley Núm. 119-2011. Asimismo, este Reglamento se promulga conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*

Artículo 3 - Propósito

Este reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas y procedimientos que rigen el Procedimiento Administrativo Uniforme Alternativo para Impugnar una Confiscación, según ha sido dispuesto en la Ley Núm. 119-2011. De esta forma, se atienden eficientemente los reclamos relacionados a una confiscación indebida de una forma rápida, justa y económica.

Artículo 4 - Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda persona particular, natural o jurídica, organización, entidad o agencia gubernamental o privada, a todo empleado o funcionario del Gobierno, que voluntariamente radique una petición juramentada para acogerse al Procedimiento Administrativo Uniforme Alternativo para Impugnar una Confiscación, conforme se establece en la Ley Núm. 119-2011.

La Junta de Confiscaciones no considerará una petición para acogerse a este Procedimiento Administrativo Uniforme Alternativo, cuando el bien objeto de la confiscación haya sido impugnado judicialmente por su dueño conforme se define en el Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011 o cuando obre en el expediente de la Junta, una certificación de la Policía de Puerto Rico mediante la cual se indique que el vehículo de motor que ha sido confiscado, se encuentra en violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular," 9 L.P.R.A. §§ 3201 *et seq.*

Artículo 5 – Definiciones

- A. Agencia gubernamental - Toda agencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios.
- B. Costos de almacenaje - Incluye todos los costos en los que la Junta incurra para mantener el bien confiscado en condiciones adecuadas. Incluye, pero sin limitarse a: custodia, almacenamiento, seguridad y mantenimiento.
- C. Día - Día calendario, a menos que se indique lo contrario.
- D. Director(a) Administrativo(a) – Funcionario(a) nombrado(a) por el Presidente de la Junta de Confiscaciones, con la aprobación de ésta, para ejercer las funciones específicas que la Junta y el Presidente determinen, y para velar por el cumplimiento de la política administrativa y operacional que se establezca.
- E. Evidencia sustancial - Evidencia relevante que razonablemente se acepta como adecuada para llegar a una determinación.
- F. Fecha de confiscación - Fecha en que la agencia de orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley Núm. 119-2011, emite o firma la Orden de Confiscación sobre el bien ocupado.
- G. Fecha de recibo de la notificación de confiscación - Fecha en que la persona natural o jurídica, pública o privada recibe la notificación indicándole sobre la confiscación. En aquellos casos en que la notificación sea devuelta, el término se computará desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia.
- H. Junta - Junta de Confiscaciones creada por la Ley Núm. 119-2011, adscrita al Departamento de Justicia cuya función es custodiar, conservar, controlar y disponer de la propiedad que adquiera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante el procedimiento de confiscación.
- I. Persona - Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.
- J. Petición - Solicitud juramentada presentada ante la Junta para impugnación de la confiscación, cuyo fin es la devolución de los bienes confiscados.
- K. Peticionario – Persona dueño(a) de la propiedad, que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada o confiscada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada o confiscada o una cesión válida de tal interés propietario.
- L. Procedimiento Administrativo Uniforme Alterno - Procedimiento administrativo establecido en la Ley Núm. 119-2011, para solicitar la devolución de los bienes confiscados indebidamente.

M. Secretario - Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien es el Presidente de la Junta de Confiscaciones.

Artículo 6 - Procedimiento Administrativo Uniforme Alternativo

Se establece un procedimiento administrativo para impugnar la confiscación y solicitar la devolución de los bienes incautados. Esta alternativa no se considerará como un requerimiento ni obligación a una parte para que tenga que someter una petición y resolver una controversia sobre una confiscación a través de este procedimiento administrativo. Aquellas personas que opten por no agotar este remedio administrativo ante la Junta, tal y como se dispone en este reglamento, y decidan presentar la demanda de impugnación de confiscación ante el Tribunal de Primera Instancia, deberán hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciban la notificación de la confiscación, cumpliendo estrictamente con lo establecido en la Ley Núm. 119- 2011.

Artículo 7 - Forma de iniciar el procedimiento

La parte interesada en acogerse al Procedimiento Administrativo Uniforme Alternativo, deberá presentar una petición juramentada ante la Junta de Confiscaciones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que reciba la carta de notificación de confiscación de la propiedad. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos antes indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia.

Artículo 8 - Requisitos de la petición

La petición debidamente juramentada y firmada será presentada ante la Junta de Confiscaciones y deberá incluir la siguiente información y documentos:

- A. Nombre completo, dirección postal y teléfono del peticionario y de todas las partes con conocimiento de los hechos constitutivos de la petición.
- B. Si el peticionario es una persona jurídica deberá incluir el nombre de ésta con todas sus direcciones y teléfonos:
 - a. Resolución Corporativa o certificación debidamente emitida autorizando al funcionario designado a representar la entidad jurídica.
 - b. Certificación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”) que muestre la inscripción del gravamen antes de la fecha de confiscación.

- C. Identificación vigente del peticionario con foto y firma expedida por autoridades públicas competentes.
- D. Descripción detallada y precisa del bien confiscado.
- E. Documentos que demuestren con evidencia sustancial que la parte peticionaria es dueño del bien confiscado, conforme está definido ese término en el Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011.
- F. Evidencia que demuestre que el bien fue confiscado indebidamente.
- G. Remedio que solicita el peticionario.
- H. Cualquier otra información o documento que la Junta entienda pertinente solicitar al peticionario.

Artículo 9 - Necesidad de agotar los remedios administrativos una vez presentada la petición ante la Junta

Al acogerse al Procedimiento Administrativo Uniforme Alternativo ante la Junta de Confiscaciones, el peticionario tendrá que agotar todos los remedios administrativos disponibles antes de acudir al foro judicial para ejercer su derecho a presentar una demanda de impugnación de confiscación, de conformidad con la Ley Núm. 119-2011.

Artículo 10 - Evaluación de la Junta

Recibida la petición, el(la) Director(a) Administrativo(a) de la Junta podrá rechazarla de plano o referir el asunto a un abogado del Departamento de Justicia, quien evaluará la petición y, en un término de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la misma, emitirá una recomendación con determinaciones de hecho y derecho. El(La) Director(a) Administrativo(a) o la persona que éste(a) delegue, podrá adoptar o rechazar la determinación si entiende que la misma no procede y notificará al peticionario sobre su decisión.

Si el(la) Director(a) Administrativo(a) o la persona que éste(a) delegue rechazare de plano la petición o no actuare sobre la misma dentro de los quince (15) días de presentada, el término para presentar una demanda de impugnación de confiscación de conformidad a lo establecido en la Ley Núm. 119-2011, comenzará a computarse nuevamente desde que el peticionario reciba copia de la notificación en la que se le deniega su petición o desde que transcurran los quince (15) días, según sea el caso.

Artículo 11 - Notificación de la determinación del(de la) Director(a) Administrativo(a)

El(La) Director(a) Administrativo(a) o la persona que éste(a) delegue, notificará al peticionario de su determinación por correo certificado, ésta incluirá los fundamentos para la decisión y su derecho a presentar una demanda de impugnación de confiscación, de conformidad con lo establecido con la Ley Núm. 119-2011.

La constancia de esa determinación y su notificación será archivada en el expediente de la confiscación de la Junta.

Cuando la determinación del(de la) Director(a) Administrativo(a) de la Junta o de la persona delegada por éste(a) sea la devolución de la propiedad, el peticionario presentará la misma ante la agencia, funcionario o entidad que tenga la custodia del bien, para que le sea devuelto, según se disponga en dicha determinación.

El peticionario o su representante autorizado, deberá recoger el bien en un término de siete (7) días laborables, a partir del recibo de la notificación de la determinación del(de la) Director(a) Administrativo(a), luego de lo cual la Junta podrá cobrar costos razonables de almacenaje.

Artículo 12 - Solicitud de Reconsideración

La persona que sea afectada adversamente por la determinación del(de la) Director(a) Administrativo(a) de la Junta, podrá solicitar reconsideración dentro del término del término de diez (10) días de recibir la notificación de ésta. La solicitud de reconsideración no interrumpe el término para radicar la demanda de impugnación de confiscación en el foro correspondiente.

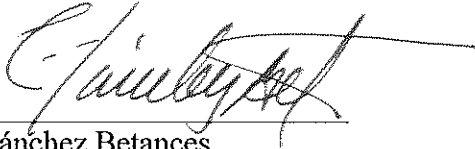
Artículo 13 - Cláusula de Separabilidad


Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, tal declaración o dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula en esa controversia.


Artículo 14 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de octubre de 2013.


Luis Sánchez Betances
Departamento Justicia


Secretaria
Departamento de Hacienda
Miembro de la Junta de Confiscaciones


Superintendente
Policía de Puerto Rico
Miembro de la Junta de Confiscaciones